

2. En caso de suspenderse la ejecución de la citada resolución administrativa, el órgano competente para la concesión de la ayuda o subvención lo comunicará, a la mayor brevedad posible, a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarto. *Información a los órganos competentes.*—Producido el ingreso por el deudor, la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente comunicará al órgano competente para la concesión de la ayuda o subvención la fecha del citado ingreso.

Quinto. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—En virtud del artículo 7.º del Reglamento General de Recaudación, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas en el ámbito de la gestión recaudatoria de estos recursos de derecho público no tributarios, para la aplicación de esta Orden.

Disposición transitoria.

Los expedientes de reintegro iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Orden continuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de su inicio.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**17426** *ORDEN de 23 de julio de 1996 por la que se modifica parcialmente la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito, en materia de ponderación de los elementos de riesgo.*

El artículo 26 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los factores de ponderación de los elementos que presenten riesgo de crédito, a efectos del cálculo del coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, ajustándose a los criterios establecidos en ese mismo artículo.

En ejercicio de esa habilitación fue dictada la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito. Habiendo dado nueva redacción el Real Decreto 1572/1996, de 28 de junio, al precepto reglamentario citado, procede ahora modificar parcialmente dicha Orden con el fin de adaptarla a los nuevos criterios que se han establecido.

Asimismo, con la presente Orden se culmina, en lo que afecta a las entidades de crédito, la transposición al ordenamiento jurídico interno, ya iniciada por el mencionado Real Decreto 1572/1996, de la Directiva 95/15/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo que respecta a la definición técnica de «Zona A» y a la ponderación de los activos que constituyan créditos con garantía explícita de las Comunidades Europeas.

En su virtud, a propuesta del Banco de España y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 3 de la Orden de 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia de las entidades de crédito:

1. Se añade al final de la letra a) del número 1 del apartado 1 lo siguiente: «siempre que el país no haya renegociado su deuda pública exterior en los cinco últimos años».

2. Se da nueva redacción a la letra d) del número 1 del apartado 1:

«d) Activos que representen créditos expresamente garantizados por los Bancos Centrales, Administraciones Centrales, organismos autónomos y entes públicos, mencionados en las letras a) y c) precedentes, así como por las Comunidades Europeas.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**17427** *ORDEN de 23 de julio de 1996 por la que se modifica parcialmente la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, en materia de ponderación de los elementos de riesgo.*

El artículo 51 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los factores de ponderación de los elementos que presenten riesgo de crédito, a efectos del cálculo del nivel de recursos propios exigible a las sociedades y agencias de valores, ajustándose a los criterios establecidos en el artículo 26 de la misma disposición.

En ejercicio de esa habilitación fue dictada la Orden de 29 de diciembre de 1992. Habiendo sido objeto de nueva redacción el citado artículo 26 por el Real Decreto 1572/1996, de 28 de junio, procede ahora modificar parcialmente dicha Orden con el fin de adaptarla a los nuevos criterios que se han establecido.

Asimismo, con la presente Orden se culmina la transposición del ordenamiento jurídico interno, ya iniciada por el mencionado Real Decreto 1572/1996, de la Directiva 95/15/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo que respecta a la definición técnica de «Zona A» y a la ponderación de los activos que constituyan créditos con garantía explícita de las Comunidades Europeas; directiva que también resulta aplicable por remisión a las sociedades y agencias de valores.

En su virtud, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 3 de la Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos:

1. Se añade al final del número 1) de la letra a) del apartado 1 lo siguiente: «siempre que el país no haya renegociado su deuda pública exterior en los cinco últimos años».

2. Se da nueva redacción al número 4) de la letra a) del apartado 1:

«4) Activos que representen créditos expresamente garantizados por los Bancos Centrales, Administraciones Centrales, organismos autónomos y entes públicos, mencionados en los números 1) y 3) precedentes, así como por las Comunidades Europeas.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1996.

#### DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**17428** *ORDEN de 24 de julio de 1996 por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador.*

El Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas («Boletín Oficial del Estado» del 27), ha venido a reglamentar, en un único texto normativo, la obligación de suministrar información con carácter periódico a la Administración Tributaria, que incumbe tanto a los empresarios y profesionales como a las entidades públicas y que se refiere a sus operaciones con terceras personas.

La necesidad de coordinar las diversas fuentes de suministro de información a la Administración Tributaria, así como la aproximación de los criterios de información de esta declaración anual a los principios impositivos que emanan de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, se encuentran en la base de justificación de la aprobación del citado texto reglamentario. Además, la nueva norma ha equiparado las obligaciones derivadas de la declaración anual de operaciones con terceras personas respecto de los empresarios y profesionales y las relativas a las entidades públicas.

Por todo ello, resulta necesario aprobar un nuevo modelo de declaración anual de operaciones con terceras personas, único para todos los obligados tributarios en el que deberán figurar las operaciones realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad y, además, las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen las Administraciones Públicas y demás entidades a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del citado Real Decreto 2027/1995, al margen de su actividad empresarial o, incluso cuando no realicen actividades de esta naturaleza. Asimismo, serán declarables en dicho modelo las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan las Administraciones Públicas. De este modo, quedarían integrados en un único modelo, el hasta ahora vigente modelo 347 aprobado por Orden de 2 de marzo de 1987 y el modelo 348 aprobado por Orden de 1 de marzo de 1988, que desaparece y se integra en el anterior.

Respecto de las condiciones y diseño de los soportes directamente legibles por ordenador, a través de los cuales se presentan las declaraciones anuales a que se refiere la presente Orden, se estima conveniente equipararlos a los establecidos para otro tipo de declaraciones informativas que deben presentarse ante la Administración Tributaria, en aras de una homogeneidad en la presentación de este tipo de soportes que redunde en una mejora del tratamiento de la información suministrada, al mismo tiempo que se facilita a los obligados tributarios la presentación de declaraciones informativas en soporte directamente legible por ordenador.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, el Ministro de Economía y Hacienda aprobará el modelo oficial al que deberá ajustarse la declaración anual de operaciones con terceras personas y dictará las normas sobre el lugar de presentación de la misma. Dicha declaración podrá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática en las condiciones y diseño que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien, además, podrá establecer las circunstancias en que dicha presentación sea obligatoria. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la presentación de declaraciones por medio de soportes colectivos directamente legibles por ordenador.

Por todo lo anterior, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas por la normativa vigente, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. *Aprobación del modelo 347.*—Se aprueba el modelo 347 «Declaración anual de operaciones con terceras personas», que figura en el anexo I de la presente Orden. Dicho modelo se compone de los siguientes documentos:

- a) Hoja resumen.
- b) Hojas interiores de personas o entidades relacionadas en la declaración.
- c) Hoja anexo de relación de los arrendamientos de locales de negocio.

El citado modelo consta de un ejemplar para la Administración y otro para el interesado.

Segundo. *Aprobación del soporte directamente legible por ordenador.*

Uno. Se aprueba el diseño físico y lógico que figura en el anexo II de la presente Orden, al que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador para su presentación en sustitución de las hojas interiores de personas o entidades relacionadas y de la hoja anexo de relación de los arrendamientos de locales de negocio, correspondientes al modelo 347.

Dos. Será obligatoria la presentación en soporte directamente legible por ordenador de aquellas declaraciones anuales de operaciones con terceras personas que contengan más de 100 personas o entidades relacionadas en la declaración. En los demás casos, la presentación en soporte directamente legible por ordenador será voluntaria.

Tres. La presentación en soporte directamente legible por ordenador de las declaraciones anuales de operaciones con terceras personas, modelo 347, podrá realizarse de forma individual o de forma colectiva, según que el archivo correspondiente contenga los datos de un solo declarante, en el primer caso, o de varios, en el segundo. La presentación colectiva en soporte directamente legible por ordenador únicamente podrá referirse a declarantes que tengan su domicilio fiscal o su sede dentro del ámbito territorial de una misma Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).